

Santiago, quince de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Por sentencia de veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-792-2023, se acogió la excepción de falta legitimación pasiva respecto de la demandada Gobierno Regional Metropolitano, y se hizo lugar a la demanda de declaración de empleador único de [REDACTED] [REDACTED], de despido indirecto y nulidad del despido, debiendo pagar dichas demandadas, en forma solidaria, las remuneraciones pendientes correspondientes al periodo que va desde julio de 2022 al 24 de noviembre del mismo año, las cotizaciones de seguridad social y remuneraciones desde la fecha de separación hasta la convalidación del despido, y el feriado proporcional, con costas. En lo demás, rechaza la demanda.

Contra este fallo, la parte demandante interpone recurso de nulidad invocando la causal única del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la infracción de ley que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de las partes.

Considerando:

Primero: Que la demandante funda su recurso en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, postulando que la sentencia se ha dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 183 A y siguientes del mismo Código.

Plantea que la efectiva existencia de un régimen de subcontratación ha sido demostrada, lo que no ha sido debidamente apreciado por el fallo atacado, en perjuicio de la prueba rendida oportunamente. Específicamente, argumenta que la documental acompañada por ambas partes, relacionada con los dichos del testigo don [REDACTED] presentado por Producciones [REDACTED] demuestran justamente lo contrario; como también el mérito de lo expresado en la audiencia de juicio por los testigos que indica, cuyas afirmaciones transcribe.



Expresa que la sentencia recurrida no valoró debidamente el contexto en el cual se desarrolló el conflicto laboral entre las partes involucradas en este caso, al desechar la existencia de un régimen de subcontratación en la especie. No consideró, además, los principios fundantes en la materia para esclarecer el sentido y alcance del régimen señalado, en conformidad al principio de primacía de la realidad en pro de la demandante en autos.

Señala que el principio de primacía de la realidad es invocado "a objeto de evitar abusos o tergiversaciones en la celebración de actos jurídico-laborales o en la identificación de los sujetos intervinientes" y por lo mismo "es posible afirmar que en el ámbito laboral las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen que son, independientemente del propósito defraudatorio de uno o varios de los intervinientes en la relación de trabajo. Con ello, se hace prevalecer la veracidad de los hechos por sobre las apariencias formales, aplicando el viejo aforismo de que en los contratos se debe atender más bien a la verdad de las cosas que a la escritura".

Dicho principio ha sido consagrado por nuestros tribunales para tener en cuenta la resolución de un conflicto o discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debiendo darse preferencia a lo primero, a lo que sucede en el terreno de los hechos, siempre y cuando ello sea en beneficio del trabajador.

Argumenta que la situación de inferioridad en que se encuentra el trabajador, quien por ignorancia y desconocimiento de los acuerdos que celebran sus empleadores con terceros, como aquello que ocurrió en la especie en lo que respecta a la relación comercial entre [REDACTED] [REDACTED] (aceptada por el tribunal y conforme a la declaración de la testigo de [REDACTED] es sujeto pasivo de los abusos y burlas de sus derechos laborales y regularidad, lo que se debe corregir precisamente con la aplicación del principio señalado, debiendo primar los hechos acontecidos, por sobre las formalidades o formas contractuales totalmente ajenas a su voluntad, lo que, postula, también es recogido por los artículos 183-A y 183-B, en materia de subcontratación y suministros.

Indica que su parte rindió prueba más que suficiente para demostrar que la actora prestó sus servicios en calidad de subcontratada de [REDACTED], siendo esta la empresa principal y que, de haberse respetado tal principio, el fallo habría concluido en que existía una



relación de subcontratación entre las empresas [REDACTED] y [REDACTED] y que por tanto, correspondía condenarlas igualmente al pago solidario o subsidiario de todas las prestaciones reclamadas en autos.

Expresa que el fallo no acierta en fijar el verdadero sentido y alcance del artículo 183 A y, no obstante dar por cumplidos los requisitos para la configuración de una relación de subcontratación, no los aplicó a la situación concreta de la demanda, más allá de tener por acreditada la existencia de una relación comercial entre [REDACTED] dando a entender que el contrato de arrendamiento comercial resulta incompatible con una relación de subcontratación, lo que considera incorrecto.

En lo que respecta a los hechos del caso, señala que quedó asentado que efectivamente la demandante prestó servicios para [REDACTED] que existió una relación comercial entre la demandada principal y [REDACTED] el cual en su propio contenido expresó el carácter de subcontratación del régimen laboral.

Manifiesta que la forma en que el vicio o la infracción influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo al rechazar la declaración del régimen de subcontratación respecto de [REDACTED] por lo que solicita a esta Corte de Apelaciones se anule la sentencia impugnada y se dicte la sentencia de reemplazo correspondiente, señalando en definitiva que se acoge la demanda y que se condena a la demandada Producciones [REDACTED] al pago solidario o subsidiario de todas las prestaciones reclamadas en autos, en atención a la existencia de un régimen de subcontratación de la demandada principal [REDACTED] con la demandada solidaria [REDACTED] con costas.

Segundo: Que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Dicha hipótesis resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia, lo que puede tener lugar en los casos de contravención formal



de la ley -aquéllos en que la sentencia prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso-; en los de errónea interpretación de la ley -cuando la sentencia da al precepto legal un sentido o alcance distinto a aquel que debió haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación; y si existiere una falsa aplicación de la ley -defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado, siempre que cualquiera de estas hipótesis que se presente influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Tercero: Que, por lo mismo, esta causal, en su segunda hipótesis, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito.

En este orden de ideas, constituyen hechos de la causa, en lo pertinente al recurso, los que siguen:

1.- Que existió un vínculo comercial contractual entre las empresas demandadas [REDACTED] de carácter esporádico, para un fin específico y de muy breve duración -entre el 6 y 13 de enero de 2023- consistente en un contrato de arriendo y adjudicación de un espacio físico para una actividad de exposición, con el objeto de que la empresa [REDACTED] desarrollara sus actividades económicas de agencia publicitaria en un espacio físico y en un tiempo acotados.

2.- Que atendido el incumplimiento de [REDACTED] a los términos del referido contrato, [REDACTED] le puso término anticipadamente el 19 de diciembre de 2022.

3.- Que la fecha de contratación de la actora y la de celebración del contrato de arrendamiento y adjudicación de espacio físico antes reseñado descarta que la función principal de la demandante haya sido la de organizar el Festival Internacional del Globo 2023, quedando demostrado que cualquier prestación de servicios en favor de la demandada [REDACTED] fue esporádica.

Cuarto: Que sobre la base de estos hechos, el tribunal consideró que no se configuran en la especie los requisitos del trabajo en régimen de subcontratación que prevé el artículo 183 A del Código del Trabajo respecto de la co demandada, [REDACTED] desde que la supuesta obra que se



ejecutaría en su favor tendría el carácter de discontinua o esporádica, atributo este último que también ostentaría cualquier prestación de servicios de la demandante para ella.

Quinto: Que, en consecuencia, al postular el recurso que la prestación de servicios de la actora fue, en términos de especial dedicación, para [REDACTED] encontrándose a su disposición, prescinde de considerar que el vínculo establecido entre las demandadas guarda relación con una actividad que tenía el carácter de discontinua y esporádica, de manera que su tesis requiere de presupuestos fácticos no asentados, por lo que atendido que los efectivamente establecidos son inmutables para los efectos de la causal que se analiza, la privan de sustento, al pretender la admisión de la demanda sobre la base de hechos no establecidos, y que la referencia al principio de primacía de la realidad, no subsana.

Por lo expresado, la determinación del tribunal del grado aparece correcta al amparo de los hechos establecidos, inmodificables para los efectos de la causal alegada, de manera que no es posible admitir la ocurrencia de los errores de derecho denunciados, y menos su influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, conclusión que acarrea la desestimación de la impugnación deducida

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos **477**, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza, con** costas el recurso de nulidad deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia de veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT O-792-2023, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Graciela Gómez Quitral.

No firma la ministra (s) señora Díaz, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por haber cesado funciones de suplencia en esta Corte.

N° Laboral-Cobranza-2766-2024.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NVSXBNYMXD

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, quince de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a quince de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NVSXBNYMXD